

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 400 pesetas trimestre
PROVINCIA. 200 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

AVVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Ministerio provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No podía el Gobierno de V. M. desatender una petición que desde hace muchos años viene siendo formulada reiteradamente ante los poderes públicos: la reforma de los preceptos legales reguladores de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Propietarios y arrendatarios no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código civil, cuya rigidez, en muchos casos, impedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia.

El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración.

Sin embargo, una reforma de tal trascendencia, que afecta a una parte muy considerable de la población agraria española, no podrá acometerse sin rodearla de toda clase de asesoramientos. Por ello, el Ministro de Trabajo y Previsión abrió una información amplísima a la que concurrieron organismos representativos y personalidades muy destacadas en el movimiento agrario nacional, que con sus opiniones valiosas facilitaron extraordinariamente la misión del Ministerio. La disuelta Junta Central de Acción Social

Agraria emitió sobre el caso luminoso informe, después de minuciosas deliberaciones. Y finalmente, la Asamblea Nacional discutió con todo detenimiento la ponencia sometida a su examen.

Fruto de todas estas intervenciones, sumadas, como es lógico, a las iniciativas del Gobierno, es el proyecto de Real decreto-ley regulando los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas. En él no se hacen concesiones que hubieran proporcionado al Gobierno éxitos fáciles. Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de armonizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fundamento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía.

En esta obra de armonización de interés que, presentándose a veces aparentemente contrapuestas, deben en realidad estar orientadas en un sentido cooperador y de mutuo auxilio, la organización corporativa de la Agricultura, con sus Comités paritarios de la propiedad rústica, puede proporcionar también excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras. Por este motivo, en el proyecto de Real decreto-ley se alude a esa organización que, en época seguramente no lejana, podrá contribuir a dirimir contiendas con un sentido jurídico social a todos convenientes. Con ello se conseguiría asimismo que los agrarios españoles, a semejanza de lo que ocurre en otros sectores de la producción, lleguen a convencerse de la posibilidad de resolver las cuestiones más áridas en un ambiente de mutuo respeto y de comprensión recíproca.

Base para lograr este halagüeño resultado ha de hallarse seguramente en el articulado del proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PEREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.º Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-Ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montañera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, sólo en cuanto al plazo, a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.º Cuando en un contrato se hubiera concertado un

precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes y, previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le correspondan percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.º Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente desastrosos y que los

contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 6.º Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que gravan o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.º Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.º La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.º Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determinado en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

1.º En caso de enajenación de la finca.

2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y éste hubiera dejado de serlo; y

3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término de contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica

agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, arbolados y construcciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado a darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y su prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales, paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general,

cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.º

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.º

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepuestos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepuestos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto ley; y en cuanto en el mismo no esté previsto, se-

guirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, y Previsión.

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta de 24 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por Real orden-circular, número 1.352 de 14 del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22, se recaba de las autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos dictados para la conservación, custodia y restauración del Tesoro Artístico Nacional y las impone determinadas obligaciones conducentes a los fines expresados, entre otras, la de remitir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los datos señalados en la disposición 3.ª de la misma.

Para el debido cumplimiento de cuanto en la mencionada soberana disposición se previene, en carecezo a los señores Alcaldes de la provincia, la mayor atención y celo en la colaboración que se interesa.

Oviedo, 28 Noviembre de 1929.

El Gobernador.

Francisco de Zuñillaga y Reillo,

R. al núm. 3.007

MINAS

En veinte del actual mes, se ha dictado la siguiente providencia: Vista la instancia y documento presentado por D. Vicente Trelles y Gonzalez, vecino de Luarca, cuyo documento es un auto del Juzgado de primera instancia de Luarca elevado a escritura pública, mediante el cual dicho señor adquiere la propiedad de las dos minas tituladas «Isabel» y «Monte de Sevares», sitas en Ponga, Piloña y Parres. No haciéndose constar en dicho documento la nota en que exprese si este acto está o no sujeto al impuesto de los derechos reales. Se desestima la petición del interesado, de que sean inscritas a su nombre éstas dos minas, en tanto, no se haga constar el requisito apuntado.

Oviedo, veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 2.994

Diputación Provincial DE OVIEDO

Sesión extraordinaria de 12
de Noviembre de 1929

Presidencia del Sr. D. José Cuesta
Fernández.

En la ciudad de Oviedo, siendo las doce del día doce de Noviembre de mil novecientos veintinueve, se reunieron, previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia del Sr. D. José Cuesta Fernández, Presidente, los Sres. Diputados directos titulares D. Emilio Manso Capetillo, D. Rogelio Jove Canela, D. Luis Corujo Valvidares, D. Manuel Gadierno Rodríguez, el suplente de directo D. Luis Gómez Morán y los Corporativos titulares D. Fastino de la Vallina Argüelles, D. Eduardo Hidalgo García, D. Pedro Piñán Marvar y D. Quintín López. El Secretario de la Corporación D. Pedro Mantilla Marín dio lectura a la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del corriente que comprende los siguientes asuntos:

1.º Resolver sobre la constitución de la Mancomunidad de la Diputación provincial con los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Muros del Nalón, Miranda, Pravia, Salas y Tineo, para la emisión de un Empréstito con destino a subvencionar la construcción del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea Villablino.

2.º Nombramiento de un Vocal de la Comisión de presupuestos.

Se dió cuenta de haber excusado su asistencia por motivos de salud el Sr. Diputado Corporativo D. Gerardo Gonzales.

Leída el acta de la sesión anterior correspondiente al catorce de Junio último, fué aprobada.

Dada cuenta de la proposición presentada, sobre la Mancomunidad de esta Diputación con los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Miranda, Muros del Nalón, Pravia, Salas y Tineo, para subvencionar la construcción del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea Villablino, a que se contrae el primero de los objetos de la convocatoria, y dada lectura a los artículos 18 y 19 del Estatuto provincial, referentes a las Mancomunidades, a las que podrán agruparse las Diputaciones, determinándose en el último de dichos preceptos que para ello habrá de requerirse el voto favorable de tres cuartas partes de los Sres. Diputados que forman la Corporación, y no hallándose presente el número de Diputados suficiente dentro de aquel límite, el Sr. Presidente manifestó se suspendía toda resolución sobre la proposición de que se acababa de dar lectura anunciando la sometería de nuevo a la deliberación y aprobación del pleno, en sesión extraordinaria que habría de convocar para la próxima semana.

El Sr. Presidente manifiesta que se va a proceder a la elección del Vocal de la Comisión de presu-

puestos que ha de sustituir al que lo desempeñaba D. Manuel González Vigil, de grata memoria.

El Sr. Jove solicita conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del que fué digno compañero Sr. González Vigil y el Sr. Presidente dice que interpretando el sentir de todos los Sres. Diputados ya se hizo constar el profundo pesar que produjo la desaparición del señor González Vigil en sesión celebrada por la Comisión permanente, no obstante lo cual se adhiera en un todo a lo propuesto por el Sr. Jove y se acordó por unanimidad conforme a lo por aquél interesado.

El Sr. Presidente suspendió por cinco minutos la sesión a fin de que se pusieran de acuerdo los señores Diputados para la elección del Vocal de la Comisión de presupuestos y, reanudada que fué, y previa lectura por el Secretario de los artículos pertinentes del Estatuto provincial, se procedió a la votación por papeletas, tomando parte en ella nueve Sres. Diputados, obteniendo ocho votos D. Pedro Piñán Malvar, y apareciendo una papeleta en blanco.

En su consecuencia el Sr. Presidente, proclamó elegido Vocal de la Comisión de presupuestos al Sr. Piñán Malvar; y habiendo sido despachados los asuntos objeto de la convocatoria levantó la sesión.—El Secretario, Pedro Mantilla.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio de subasta.

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de fecha 26 del corriente, anular la subasta celebrada el día 14 del mes en curso, para contratar en suministro de 71.000 kilogramos de harina extra de Castilla, y que se anuncie nueva subasta con arreglo al tipo y condiciones fijados para la primera. Se pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio, que dicha segunda subasta tendrá lugar el día 28 del próximo Diciembre, y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio Provincial, con sujeción a las condiciones y modelo de proposición fijados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 236, correspondiente al día 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia a los efectos del Reglamento de Contratación de 2 Julio de 1924, y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 30 de Noviembre de 1929.—P. A. de la C. P.—El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

CARRETERAS

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de muros, pretilos y obras de de-

sagüe de la carretera de Boñar a Campo de Caso, sección de Lillo a Riofrio, kilómetros 16 al 21, ejecutadas por el contratista D. Francisco Fernandez Fernandez, durante los años 1927 y 1928, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que, durante dicho plazo, puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Aller o en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza, constituida para garantizar su contrato, advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 25 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José Rodríguez de Rivera.

R. al núm. 2.992

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación del firme durante los años 1928-1929 de los kilómetros 1 al 5 del ramal de Villanueva a Busto, en la carretera de Panes a Purón, ejecutadas por el contratista D. Manuel Muñiz Fernandez, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Ribadedeva, cuyo concejo está interesado con las obras de contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación municipal se hayan presentado contra las gestiones de la contrata, objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 26 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.991

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piña

Anuncio

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1930, queda expuesto al público, a efectos de reclamaciones por quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infiesto, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Crespo.

R. al núm. 3.000

Alcaldía de Ribadedeva

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 25 del actual, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, que-

da expuesto al público durante el plazo reglamentario a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Colombres (Ribadedeva), a 26 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

R. al núm. 2.983

Alcaldía de Gozón

Habiendo sido aprobado por la Comisión municipal Permanente el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles a partir desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y otros ocho siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Luanco, 27 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Eduardo Bosquet.

R. al núm. 2.999

Alcaldía de Avilés

La Comisión municipal Permanente, en sesión de 25 de Octubre último, acordó modificar la alineación de los edificios que se construyan o estén construidos en la Avenida de Fernandez Balsera (D. Victoriano), de esta villa.

Lo que para general conocimiento se hace público a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y proyecto de referencia y formular contra el mismo acuerdo, expresando las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello en el término de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales vigente.

Avilés, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, José Lopez Ocaña.

R. al núm. 2.989

Alcaldía de Villaviciosa

Aprobado por la Comisión permanente, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho siguientes, podrán formular reclamaciones los interesados legítimos.

Villaviciosa, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde en funciones, M. Gómez Barro.

R. al núm. 2.977

Alcaldía de Boal

Aprobado por la Comisión municipal Permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo

año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Boal, 16 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Constantino Pelaez.

Alcaldía de Villayón

Aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Villayón, a 20 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Emilio Rodríguez.

R. al núm. 2.965

Alcaldía de Somiedo

El proyecto de presupuesto ordinario para 1930, aprobado por la Comisión permanente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo estimen oportuno, durante cuyo plazo y otros ocho más puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Somiedo, a 24 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, B. Abol.

R. al núm. 2.984

Alcaldía de Soto del Baico

Aprobado por esta Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días hábiles a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo y ocho días más, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Soto del Baico, a 23 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Hipólito Morán.

R. al núm. 2.982

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Por providencia de esta fecha, he acordado citar a medio del presente a los herederos de D. Rosendo García, llamados D.ª Asunción, D.ª Oliva, D.ª Olvido y don Herminio García Menendez, a fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Jovellanos, 10 bajo, el día dieciséis de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, a contestar la demanda que les propuso C. Ara

Rodríguez Solar, sobre desahucio de la casería que en arriendo llevó su difunto padre, previniéndoles, que caso de no comparecer, les parará el perjuicio en derecho establecido.

Dado en Gijón, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintinueve. —El Juez municipal, Jenaro Palacios.

R al núm. 2.993

Juzgado de Salas

Don Rogelio de Diego y González, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En Salas, a once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Fernández Bustelo, Juez municipal, ha visto este juicio verbal civil, instado por doña Ramona Martínez Francos, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Ablanedo, en este concejo, contra D. Manuel Fernández Cosmea, ausente en paradero ignorado, y su esposa D.ª Encarnación Suárez y Suarez, vecina de la Candanosa, en este término labradores y mayores de edad, sobre pago con las costas de ochocientas cincuenta pesetas que le adeudan del capital de un préstamo que les hizo la actora, y cuyo juicio se siguió en rebeldía de los demandados, por no haber concurrido al mismo ni alegado justa causa que se lo impidiese, a pesar de hallarse citados en forma y el referido señor Juez

Falla:

Que debe de condenar y condena a los demandados rebeldes don Manuel Fernández Cosmea, y su esposa D.ª Encarnación Suárez y Suárez, a que dentro del término de quinto día del la firmeza de esta sentencia, paguen a la actora D.ª Ramona Martínez Francos, las ochocientas cincuenta pesetas reclamadas y las costas

Así por esta sentencia que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina la ley, juzgando en primera instancia lo pronuncia, manda y firma. —José F. Bustelo. —Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. —Rogelio de Diego. —Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente que visa el Sr. Juez municipal, en la villa de Salas, a doce de Noviembre de mil novecientos veintinueve. —Licenciado, Rogelio de Diego. —Visto bueno, José F. Bustelo.

Juzgado de Belmonte

Don Primo Fernández y García, Secretario judicial del partido de Belmonte.

Doy fé: Que en los autos de juicio de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Belmonte, veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve, visto por el señor D. Gumersindo González Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido, la demanda de mayor cuantía, promovida por D. Faustino Alvarez Alvarez, mayor de edad, soltero y vecino de Corias, en este término, representado por el Procurador D. Fernando González, y defendido por el Letrado D. Carlos García Mauriño, contra D. Benigno Menéndez Alvarez, y su esposa D.ª María Fernández Fernández, mayores de edad, labradores, vecinos del mençon de Corias, hoy ausentes en paradero ignorado, representados por su rebeldía por los Extradados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que estimando la demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno a los demandados D. Benigno Menéndez Alvarez y su esposa D.ª María Fernández Fernández, a que paguen al actor don Faustino Alvarez Alvarez, tan luego esta resolución sea firme, la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas de principal, sus intereses al seis por ciento desde el veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco, hasta el efectivo pago, y los intereses al cinco por ciento de los vencidos en la fecha de la interposición de la demanda, y desde dicha fecha hasta el efectivo pago, con imposición de las costas a dichos tema dados.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notifique en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —G. González —Rubricado.

Lo inserto con acuerdo con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación en forma a los demandados rebeldes, pongo el presente que firmo en Belmonte, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve. —Primo Fernández.

Juzgado de Avilés

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número setenta y siete del corriente año que se instruye por homicidio de Jenaro Rodríguez Fernández y lesiones inferidas a Manuel Bango Martínez, vecinos de la parroquia de Cancienes en el concejo de Corvera de Asturias, cuyo hecho tuvo lugar la noche del uno al dos del actual, se entera a Segundo Rodríguez y

Rodríguez, hijo del mencionado interfecto Jenaro Rodríguez, y que se halla ausente en la Isla de Cuba, de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo y firmo el presente en Avilés a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintinueve. —Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.998

Juzgado de Grado

Don Eulogio Patallo, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza, a los que se consideren con derecho a la herencia de D. Manuel Alvarez Suárez, vecino que fué de Santianes, de este término municipal, para que el día diez de Diciembre próximo, hora de las diez, comparezcan en este Juzgado, a contestar a la demanda de juicio verbal civil, promovida por D. Luis Alvarez Alvarez, vecino de esta villa, como apoderado de D. Juan Sánchez Viña, vecino de Santianes, sobre pago de ochocientas ochenta pesetas, con más los intereses de dos años a razón del seis por ciento anual, a partir del tres de Febrero de mil novecientos veintisiete, apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve. —Eulogio Patallo. —Por su mandado, Benito Suárez Valdés

R. al núm. 2.979

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE CASO

A disposición de la Entidad menor de Caleo (Caso), se halla depositada una añoja, como de año y medio de edad, de las señas siguientes:

Color rojo y clarea algo por la falda y tiene la cola recortada, se halló en una propiedad de D. José Miguel, de la misma vecindad, el día 20 de Noviembre último; lo que se hace público a fin de que llegue la noticia a su dueño, a quien se entregará previa justificación y pago de los gastos causados, concediéndole para ello un plazo de 15 días.

Caleo, a 29 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Froilán González.